**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00695/INFOEM/IP/RR/2025.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe**,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **00695/INFOEM/IP/RR/2025,** pronunciada por el **Comisionado José Martínez Vilchis**, que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado** la siguiente información:

*“Quisiera solicitar muy amablemente todo el papeleo donde avalan que su administración puede hacer uso de la imagen de su rostro de los niños en redes sociales Hablando de avisos de privacidad formatos de permiso de imagen etc etc Y si no los tienen por que anda publicando los rostros de las personas mayores de edad y sobre todo de menores como se muestra en los archivos adjuntos a esta solicitud De antemano gracias” (Sic)*

En respuesta, el **Sujeto Obligado** a través de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Atizapán informó que, es responsable del manejo de la página oficial que difunde información de los actos de gobierno municipal, siendo que la página oficial mediante la cual se difunde información corresponde al siguiente link <https://www.facebook.com/share/15GCjvtgH1/?mibextid=wwXlfr>

Asimismo, anexó el aviso de privacidad del Sujeto Obligado.

Derivado de ello, la parte Recurrente se inconformó señalando a la literalidad lo siguiente *“No da respuesta”.*

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados, y determinó **revocar** la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de la siguiente información:

***“PRIMERO****. Se* ***REVOCA*** *la respuesta del* ***Sujeto Obligado*** *a la solicitud de acceso a la información pública* ***00007/ATIZAPAN/IP/2025****,**por resultar fundados**los motivos de inconformidad vertidos por la parte* ***Recurrente****, en términos del considerando* ***CUARTO*** *de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***Sujeto Obligado,*** *haga entrega a la parte* ***Recurrente****, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (****SAIMEX****), en versión pública de ser procedente, relacionados con el evento de Día de Reyes 2025 y generados a la fecha de la solicitud, de lo siguiente:*

1. Avisos de privacidad.
2. Documentos donde conste el consentimiento firmado por los tutores legales de los menores referidos en la solicitud.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.. ”

…

**SEXTO. GÍRESE** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 24 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

1. **Razones del Voto Particular.**

Al respecto, es preciso mencionar que, si bien se comparte el sentido de la Resolución emitida, no coincido en el sentido de dar vista al área de Datos Personales de este Organismo Garante, esto debido a que, en el estudio la Ponencia resolutora señaló que, el Presidente Municipal mediante la red social denominada Facebook difundió el festejo con motivo del Día de Reyes en la que se observan particulares, entre ellos, menores de edad, por lo que, la imagen de particulares así como de menores de edad, es un dato personal que debe ser protegido, ya que los hace identificables.

En ese sentido, consideró procedente girar oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales con la finalidad de que determinara lo que a derecho procediera.

Ahora bien, el estudio de la Ponencia Resolutora fue tendiente a que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no satisfizo el requerimiento del particular, situación por la que determinó ordenar los avisos de privacidad y los consentimientos firmados por los tutores legales de los menores.

Es decir, la Ponencia Resolutora determinó ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable la información solicitada, lo que nos lleva a señalar que a ese momento, se desconocía si el Sujeto Obligado contaba o no con la información, es decir, si contaba o no con los consentimientos necesarios para hacer uso de las imágenes de menores en sus redes sociales.

En ese sentido, debido a que, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado cuente con la información requerida es que resulta improcedente determinar ordenar dar vista a la Dirección General de Datos Personales, pues el Sujeto Obligado aún no ha incurrido en alguna falta (hasta ese momento procesal).

Es así que, se considera que, la Ponencia Resolutora carece de elementos suficientes que justifiquen ordenar dar vista a la Dirección General de Datos Personales y, desde mi perspectiva, considero que no es suficiente el que se hayan encontrado publicaciones en una red social para señalar que el Sujeto Obligado está realizando un uso inadecuado de la imagen de los ciudadanos, situación que se interpreta de la resolución aprobada y la cual es objeto de mi voto.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que se carecen de elementos suficientes para determinar ordenar dar Vista a la Dirección General de Datos Personales.**